



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

La seguridad jurídica como garantía del debido proceso en el cumplimiento de las resoluciones judiciales en los procedimientos voluntario, sumario y ordinario.

AUTORA:

Ab. María Gracia Paredes Morales

**Trabajo de titulación previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho
mención Derecho Procesal.**

TUTORA:

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir

Guayaquil, 03 de junio del 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **AB. MARÍA GRACIA PAREDES MORALES**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir de Wright

REVISOR

Dr. Johnny De La Pared Darquea

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, 03 junio del 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, MARÍA GRACIA PAREDES MORALES

DECLARO QUE:

El trabajo de titulación **LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIO, SUMARIO Y ORDINARIO**, previo a la obtención del título de **Magíster en Derecho mención Derecho Procesal** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 03 junio del 2022

MARÍA GRACIA PAREDES MORALES



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, MARÍA GRACIA PAREDES MORALES

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el trabajo de titulación **LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIO, SUMARIO Y ORDINARIO**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 03 junio del 2022

MARÍA GRACIA PAREDES MORALES



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface with the following details:

- Documento:** [TRABAJO DE TITULACIÓN.docx](#) (D130361033)
- Presentado:** 2022-03-14 11:31 (-05:00)
- Presentado por:** Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
- Recibido:** miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** RV: Trabajo corregido [Mostrar el mensaje completo](#)

A highlighted finding states: 4% de estas 31 páginas, se componen de texto presente en 8 fuentes.

The interface includes a toolbar at the bottom with icons for document analysis, search, and navigation.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios, quien con su misericordia me ha permitido estar viva y gozar de la presencia de mis padres y para así culminar esta etapa, aun cuando se presentaron sin número de circunstancias, una de ellas una pandemia que cambió de manera radical la modalidad de estudio, obligándonos a acoplarnos, tanto a nosotros como a los docentes a este reto llamado “Clases virtuales”, en poco tiempo y de manera inesperada.

A mis Padres por su lucha y apoyo incondicional para no decaer.

A la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, quien me ha permitido por medio de este sistema de postgrado conocer colegas con alto conocimiento en diversas áreas del derecho, el mismo que ha permitido retroalimentarme para el ejercicio profesional.

MARÍA GRACIA PAREDES MORALES

DEDICATORIA

Al regalo más grande que Dios me designó en la tierra, Mi mamá, quien me ha acompañado en cada etapa de mi vida, impulsándome a seguir adelante y creyendo en mí, aun cuando ni yo misma tenía fuerzas para hacerlo.

Por ti Susy, madre mía

MARÍA GRACIA PAREDES MORALES

Tabla de contenido

Introducción	2
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	7
1.1. ¿Qué son las sentencias ejecutoriadas?	8
1.2. ¿Qué significado se da a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada? 9	
1.3. Formas de ejecución de las sentencias ejecutoriadas.	10
1.4. Debido proceso como garantía de la seguridad jurídica	12
1.5. El debido proceso como garantía constitucional	13
1.6. Aspectos que contempla o implica el debido proceso	15
1.7. Teorías que enmarcan los procesos judiciales	19
1.7.1. Seguridad jurídica	21
1.7.2. Sometimiento procesal.....	22
1.7.3. Sometimiento de la resolución de la sentencia	25
1.7.4. Inoponibilidad de la sentencia	26
1.8. Autoridad a la que corresponde conocer el incumplimiento de sentencias haciendo un paralelo comparativo con las sentencias emitidas en materia constitucional. ...	27
CAPÍTULO II: Marco metodológico	30
2.1. Enfoque de la investigación:	30
2.2. Alcance de la investigación	30
2.3. Tipo de investigación	31
2.4. Universo, población y muestra.....	32
2.5. Construcción del instrumento de recolección de datos	33
2.6. Presentación de un caso.....	34
Capítulo III. Análisis de datos	40
3.1. Aplicación de la Seguridad Jurídica en el marco del cumplimiento de sentencias ejecutoriadas	40

3.2. Contrastación de los objetivos específico en el marco del cumplimiento de la normativa analizada.....	41
CAPITULO IV.- PROPUESTA.....	42
4.1. Título de la propuesta. -	42
4.2. Objetivos.....	42
4.2.1. Objetivo general	42
4.3. Justificación para la validación de la propuesta	42
4.4. Exposición de los hechos	43
4.5. Análisis de lo actuado.....	44
Conclusiones	45
Recomendaciones	46
Referencias bibliográficas.....	47

Resumen

La presente investigación nace como una respuesta a la tardanza que a la actualidad existe en los procedimientos en cuanto a la ejecución de una sentencia o resolución, dado que, la temporalidad se encuentra determinada en el Código Orgánico General de Procesos y no es aplicado. Como objetivo principal analizar los efectos que produce la inejecución de una sentencia en el ámbito civil en la ciudad de Guayaquil. Pero es, ante la falta de aplicación de la normativa vigente que se produce tardanza, lo que puede traer como consecuencia que ejecutar una sentencia entre la obtención de las copias certificadas y la inscripción, fácilmente exceda los seis meses, podría existir responsabilidad de los administradores de justicia o los actuarios de cada despacho, lo que vulneraría el respeto a la seguridad jurídica y es en el marco del debido proceso como garantía constitucional, que a través del uso de una metodología basada en una investigación pura, a través de la revisión documental, con un enfoque cualitativo que se podrá obtener una propuesta factible de aplicación obligatoria de los tiempos establecidos en la normativa vigente.

Palabras claves: Resoluciones judiciales, seguridad jurídica, Cumplimiento de Resoluciones, Debido proceso, Procedimiento Ordinario, Inejecutabilidad de resoluciones judiciales, cosa juzgada, proceso de ejecución.

Abstract

The present investigation was born as a response to the delay that currently exists in the procedures regarding the execution of a sentence or resolution, given that the temporality is determined in the General Organic Code of Processes and is not applied. The main objective is to analyze the effects produced by the non-execution of a sentence in the civil sphere in the city of Guayaquil. But it is, due to the lack of application of the current regulations that delay occurs, which can have as a consequence that executing a sentence between obtaining the certified copies and the registration, easily exceeds six months, there could be responsibility of the administrators of justice or the actuaries of each office, which would violate respect for legal security and it is within the framework of due process as a constitutional guarantee, that through the use of a methodology based on a pure investigation, through documentary review , with a qualitative approach that it will be possible to obtain a feasible proposal of mandatory application of the times established in the current regulations

Keywords: Judicial resolutions, legal certainty, Compliance with Resolutions, Due process, Ordinary Procedure, Unenforceability of judicial resolutions, res judicata, enforcement process.

Introducción

La presente investigación refleja indiscutiblemente la diferencia del tiempo que se presenta en la ejecución de una sentencia que se encuentra ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, y es que hay que ser claros que, no basta con haber seguido el proceso hasta la sentencia, sino que además para que se ejecute se deben presentar escritos para obtener la ejecución de la misma.

Y es **donde nace la pregunta** ¿Se necesita que además de todo el personal que existe se designe otro personal calificado para la conseguir la ejecución de la sentencia?; y que, además en ocasiones se debe de pagar por el servicio que realizan, lo que deja en total desventaja a parte que ha obtenido una sentencia favorable, en inquilinato que pudo haber sido víctima de un inquilino que no le ha querido pagar, o, en el caso de un desahucio, al no querer salir de manera inmediata tener que pagar un depositario judicial para que cuide los bienes y en el caso que no tenga recursos para pagarlo, debe esperar meses para la ejecución, cumpliendo el dicho “una justicia tardía, no es justicia”.

Para Bucio (2006), las características que debe mantener un proceso que conlleve a la ejecución del mismo son:

a) Los procesos de ejecución dan inicio con la solicitud del ejecutante dirigida al juez competente, en la que ejerciendo el derecho consignado en la sentencia, solicita al juez dictar las medidas necesarias a fin de que el ejecutado cumpla con la obligación consignada en la sentencia; medidas que serán las idóneas de acuerdo a la naturaleza de la obligación a cumplir; luego entonces, la característica será una ausencia de demanda; desde luego, a dicha solicitud se deberá acompañar copia autorizada de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada. Lo anterior aplica a procesos de ejecución no autónomos.

b) El derecho de contradicción del ejecutado es limitado en cuanto a las excepciones y pruebas que le autoriza la ley y que por naturaleza son menos a los que se otorgan en el proceso de conocimiento.

c) El derecho a impugnar una resolución judicial se limita a ciertos actos, así como también a determinados recursos.

d) Existen procesos de ejecución autónomos o extrajudiciales, es decir, que no provienen de un proceso de conocimiento, como cuando se inicia el proceso de ejecución para la venta de una garantía. (P. 54)

Por lo que, queda claro que una vez que obtenemos una sentencia en firme quedamos habilitados para exigir su cumplimiento, produciéndose los efectos de cosa juzgada y otorgando derechos al vencedor y obligaciones al vencido, el vencido puede optar por:

- a) Dar cumplimiento de forma inmediata; o
- b) Puede no dar cumplimiento y esperar la ejecución de acuerdo a la norma, lo que obligaría al vencedor a continuar en la lucha por obtener el cumplimiento y la ejecución de una sentencia, lo que daría como resultado una ejecución forzada.

Como vemos se puede vulnerar fácilmente la tutela judicial, trayendo como consecuencia que los órganos que ejecutan las sentencias no puedan realizar interpretaciones de ninguna naturaleza, que pudieren llevar a incongruencias al momento de ejecutar la sentencia, arbitrariedades o errores judiciales que se puedan derivar en arbitrariedades.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones, podemos señalar que, al equiparse la ejecución de la sentencia a la *obligación de hacer*, su incumplimiento o cumplimiento tardío debería reflejar una declaratoria en mora o en su defecto conllevar a una sanción.

Puede existir un incumplimiento tardío, así como parcial o total, que, por regla general, podría causar un grave perjuicio a una de las partes, teniendo como única garantía posible de cumplimiento con el que se pretende la satisfacción de una prestación.

Los tribunales han venido jugando un papel importante en la resolución de disputas. Sin embargo, en la mayoría de las jurisdicciones, aquellos administradores de justicia no se encuentran facultados para hacer cumplir sus propias decisiones y enfrentan la perspectiva real de que las partes no la cumplan o ignoren esas decisiones.

Determinado comportamiento de los administradores de justicia se vería afectado por ciertas consideraciones o influencias políticas en el ámbito de la ejecución de una sentencia, dejando entrever que por mucho que la parte vencedora se vea perjudicada al verse inmerso en la exigencia de cumplimiento, esto de acuerdo a la naturaleza de cada caso.

El interés de cumplimiento de las sentencias que gozan de firmeza o que han pasado en autoridad de cosa juzgada, debe formar parte del interés de las autoridades judiciales, a efecto de que se permita un verdadero cumplimiento y no tener que requerir a ejecuciones forzadas. Correspondiendo que se creen políticas públicas efectivas.

En términos más generales, el cumplimiento de las sentencias, se reflejaría en un marco de legalidad y de constitucionalidad. Además, a menudo se considera que el cumplimiento es vital luego de obtener un resultado que le trae un beneficio a una de las partes.

Por ello, la Función Judicial en goce de su autonomía administrativa tiene la obligación de incorporar a servidores probos para que cumplan sus actuaciones en el marco de la Constitución y la ley, de lo contrario se podrá demandar tanto al Estado por la responsabilidad objetiva y a los funcionarios judiciales por la responsabilidad subjetiva, aspirando que a los jueces que les corresponda conocer de estas demandas, en ambos casos, actúen también con sentido responsable, dando lugar a que las demandas sean aceptadas y no solo se conviertan en lirismo, cuya omisión afecta a los ciudadanos; y, como consecuencia de ello el Estado no cumple con su obligación indemnizatoria. (Intriago, 2019 Pág. 76)

En consecuencia, en cualquier caso, las partes procesales y el público en general en un afán de adquirir confianza en la administración de justicia, debe adquirir confianza en el cumplimiento o acatamiento de las sentencias al encontrarse sometido a dicho cumplimiento, por haber formado parte de un proceso, y es ahí donde nace esa obligatoriedad de cumplimiento.

Se debe considerar el aforismo latino *stare decisis* o estar a lo resuelto por la Corte o Tribunal, si dicha decisión es o no motivada, deja de tener relevancia una vez que adquiere la calidad de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, donde dicha decisión debe ser de cumplimiento inmediato y obligatorio.

Entre los desafíos que enmarcan la medición, la explicación y la pertinencia de la ejecución de una sentencia, deben obedecer al estudio que se realiza para un cumplimiento inmediato, lo que en ocasiones puede resultar de difícil comportamiento por parte de los administradores de justicia, siendo este cumplimiento un requisito inexorable para la satisfacción o reparación de un derecho.

Esta ejecución de la sentencia debe formar parte de los indicadores de cumplimiento que delate el comportamiento de los funcionarios judiciales, como parte del poder judicial.

Como parte de los principios constitucionales aplicables, debemos considerar que los cumplimientos garantizan a las personas el derecho a recibir resoluciones motivadas consagrado en nuestra Carta Magna, brindando certeza de que podrán cumplir dicho fallo las partes, enmarcado también en el principio de interdependencia judicial, lo que da la certeza y la confianza en la administración de justicia por parte de todas las personas que acuden en búsqueda de justicia.

La medición eficaz del cumplimiento de las decisiones judiciales, al dar una explicación clara del por qué y el cuándo, que es la base del presente trabajo se puede establecer **a través de una metodología descriptiva y explicativa**, las mismas que surgen de un eficaz cumplimiento o de una garantía para un eficaz cumplimiento en el marco de la seguridad jurídica.

Entre las **preguntas que han surgido** como parte del presente trabajo investigativo tenemos ¿Existe alguna diferencia en el cumplimiento de las resoluciones o sentencias judiciales al tiempo de ejecutarlas en los procedimientos ordinarios, sumarios y/o voluntarios? O ¿Existe la necesidad de cumplir otros requisitos para exigir el cumplimiento de las resoluciones judiciales?

Teniendo como **objetivo general** el hecho de analizar si existe o no un eficaz cumplimiento de las resoluciones y su tiempo de ejecución en los procedimientos ordinario, sumario y voluntario en respeto a la seguridad jurídica.

De la cual nace la necesidad de señalar los parámetros entre los cuales emergen los **objetivos específicos** de la presente investigación, así tenemos como primer objetivo específico es enfatizar en el cumplimiento de las resoluciones judiciales en cuanto a la temporalidad, como segundo objetivo específico se puede enmarcar en establecer si las teorías de cumplimiento de las resoluciones judiciales se llevan a cabo, lo que da como tercer objetivo corroborar si existe una verdadera aplicación de la normativa vigente en el marco de la seguridad jurídica, dando como último objetivo presentar una propuesta en la que consten un análisis de resultados que podría derivar una propuesta normativa a efectos de cumplir con la normativa vigente.

Una forma **de justificación** en la realización de un trabajo investigativo es poder revisar no sólo la literatura, sino contrastar la realidad a través de la observación de casos o revisión de sentencias que han comenzado a ser analizadas por la Corte Constitucional en la búsqueda de la uniformidad normativa y de aplicación inmediata.

Además, con la creciente literatura doctrinaria, normativa y comparada sobre los tribunales que se han comenzado a desarrollar abordando como tema “la ejecución o el cumplimiento tardío de las sentencias” en los últimos tiempos se puede decir que este trabajo pasa a examinar o explicar sistemáticamente el cumplimiento de las sentencias de los tribunales nacionales.

Por otro lado, algunos estudios de tribunales comparativos continúan concluyendo que los tribunales que impugnan el ejercicio del poder del gobierno son poderosos sin verificar si las decisiones de esos tribunales se obedecen de hecho. Sin embargo, muchos académicos son cada vez más conscientes de la relación entre cumplimiento, independencia judicial y poder judicial y, por lo tanto, del papel central del cumplimiento en el estudio de la política judicial.

Siguiendo un camino de teorización típicamente postulado, se discute la conceptualización, luego se considera la medición y finalmente se aborda la explicación. Independientemente de las herramientas de investigación que se utilicen o de los enfoques que se adopten, es necesaria una conceptualización clara, que se analiza en la siguiente sección, para garantizar que los académicos midan y analicen el mismo fenómeno.

Teniendo como **hipótesis** se puede aplicar o no la Ley de la materia art. 162 una vez que la sentencia queda firme, exigiendo su cumplimiento inmediato.

Al identificar el incumplimiento por parte de los administradores de justicias o de aquellos funcionarios que están obligados a facilitar desde la obtención de copias certificadas hasta la entrega de la misma sentencia a efectos de inscribirla en los casos que corresponda.

Las premisas son si existe cumplimiento total de las resoluciones judiciales sin dilataciones, sin burocracia, dentro de los procesos en búsqueda de que la seguridad jurídica sea efectiva, en torno a la propuesta planteada de la aplicación del artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siempre que la sentencia se encuentre ejecutoriada, la cual se encontrará enmarcada en el respeto a la seguridad jurídica y celeridad procesal en el proceso de ejecución.

Novedoso sería poder exigir el cumplimiento de una sentencia en materias como laboral, civil, niñez e inquilinato una vez que se encuentren ejecutoriadas y exista la posibilidad de aplicación del art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A través de una **metodología** en el marco de una investigación pura y de análisis documental, con un método inductivo y analítico, a través de la percepción de los sentidos poder llegar a una conclusión inequívoca, doctrinaria y aplicable en el marco de la seguridad jurídica.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

Este capítulo nos permitirá encontrar desarrolladas teorías, doctrinas o normativas que sirvan para determinar la necesidad de aplicar o no el art. 162 normativa que se aplica en materia constitucional, en el marco del principio de supremacía constitucional consagrado en el art. 426 de nuestra Carta Magna, una vez que los fallos, resoluciones o sentencias se encuentren ejecutoriadas o adquieran el carácter de firmeza que se requiere para exigir su cumplimiento.

1.1. ¿Qué son las sentencias ejecutoriadas?

Corresponde destacar en un marco procesal y constitucional que, las sentencias que adquieren la calidad de “ejecutoriada” o “cosa juzgada”, deben ser ejecutadas sin exigir ningún otro requisito o formalidad. Es en el marco de la presente investigación que se señala que puede exigirse su cumplimiento de conformidad a lo que establece el Código Orgánico General de Procesos.

Así tenemos el art. 101 del Código General de Procesos, señala:

La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma. (Asamblea Constituyente, 2016. Pág. 28)

Dejando claro que, desde el momento que una sentencia o resolución se encuentra ejecutoriada, la misma se vuelve ejecutable, y es ahí en donde comienza una etapa que la misma normativa lo transforma de conformidad con el numeral 1 del artículo 363 ibidem, que torna a la sentencia ejecutoriada en un título de ejecución.

Sin embargo, cabe la pregunta ¿Al ser un título de ejecución podría exigirse algún otro requisito para su efectivo cumplimiento?, pues no, no debería exigirse ningún otro tipo de requisito, y correspondería al juez ad quo ejecutar el cumplimiento, por lo que debe entenderse que la misma posee una “obligación clara y determinada”, en virtud de que, lo corresponde es la ejecución y la misma se vuelve inamovible, por lo tanto el juez executor no puede cambiar su sentido, ni su contenido, bajo ningún parámetro o solicitud de las partes.

1.2. ¿Qué significado se da a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada?

Es necesario señalar que, además de hablar de las sentencias ejecutoriadas, se debe hacer un breve paréntesis y manifestar la existencia de autos interlocutorios o de sentencias de primer nivel que han pasado en autoridad de cosa juzgada, aquellas que también pueden ser objeto de cumplimiento por aquellos que formaron parte de un proceso litigioso o sumario.

Es así que encontramos, en el Código Orgánico General de Procesos, el art. 99 el mismo que desarrolla un concepto claro y realiza la determinación de casos, a los que se podría aplicar.

Así tenemos el art. 99 COGEP que reza:

Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias. Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: 1. Cuando no sean susceptibles de recurso. 2. Si las partes acuerdan darle ese efecto. 3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo. 4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley. Sin embargo, lo resuelto por auto interlocutorio firme que no sea de aquellos que ponen fin al proceso, podrá ser modificado al dictarse sentencia, siempre que no implique retrotraer el proceso. (Asamblea Constituyente, 2016. Pág. 28)

Debiendo destacar lo que señalaba el profesor Devis Echandía (2004), quien manifestó que la institución de la cosa juzgada surte dos efectos: “su inmutabilidad (efecto procesal) y su definitividad (efecto sustancial)”.

El primero impone a los jueces [...] la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de sentencia y les otorga la facultad de paralizar la acción que se ejercite con desconocimiento de ello [...].

El segundo otorga definitividad a la declaración de certeza contenida en la sentencia [...], haciéndola indiscutible en nuevos procesos, y por eso les otorga a las partes el mismo derecho y les impone igual obligación que el efecto procesal. (págs. 429-430).

Con lo que, quedan claro cuáles son sus efectos y que las mismas gozan de la garantía de cumplimiento inmediato y que debe ser solicitado por la parte interesada. Es precisamente aquí donde empieza para la parte que quiere ejecutarla una tramitación que le puede llevar meses hasta poder hacerla efectiva, en donde la administración de justicia debería establecer parámetros de cumplimientos en las dependencias judiciales, porque hasta sacar unas copias certificadas se vuelve todo un trámite burocrático.

1.3. Formas de ejecución de las sentencias ejecutoriadas.

La ejecución de la sentencia, se vuelve algo justo y necesario para la parte que ha resultado vencedora a efecto de garantizar un efectivo cumplimiento de la misma, es fácil determinar a qué autoridad corresponde su ejecución, pero, es posible señalar que la parte interesada debe gestionar este cumplimiento, que es muchas ocasiones es tardío por cuestiones ajenas a la voluntad de las partes.

En la normativa vigente y aplicable, encontramos el Art. 102 del Código Orgánico General de Procesos que señala en su inciso segundo. -

(...)

La ejecución de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero, **corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia.**

En los casos de los procedimientos voluntarios, podría darse una efectiva y directa aplicación del art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, por tratarse de un sometimiento voluntario a la justicia en los que se entendería que debe existir un cumplimiento inmediato, pero que, por cuestiones del aparataje judicial en cuanto a funcionarios se puede tornar un suplicio para las partes la ejecución de la sentencia.

En el procedimiento sumario, donde corresponde el desarrollo de una audiencia única y las partes pueden hacer uso de los recursos establecidos en la ley, se debe esperar a que la sentencia, resolución o auto interlocutorio en el caso de que exista declaratoria de abandono, se

debe esperar a que la misma se encuentre ejecutoriada y se pueda comenzar a exigir su cumplimiento; y es, justo ahí donde empieza la travesía de la ejecución tardía de las sentencias o resoluciones.

En los procedimientos ordinarios, donde corresponde el desarrollo de dos audiencias y en el que se señala tiempos para la realización de cada una, tiempos que debo señalar no se cumplen, esto puede ser, por el exceso de carga de trabajo, o puede ser por la acumulación de causas que viene arrastrando de años anteriores la administración de justicia, y uno se pregunta ¿Cómo exigir el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada?, si con los mismo procesos podemos observar una demora en muchos casos *injustificada*.

Pero en todo caso, es claro que una vez que la sentencia o resolución se torne ejecutable, a las cuales se podría aplicar el art. 162 que se aplica para la ejecución de sentencias constitucionales de la LOGJCC, con la finalidad de garantizar un cumplimiento inmediato y sin dilaciones.

En el Código Orgánico General de Procesos, encontramos la ejecución de la sentencia, su cumplimiento y su forma de ejecución.

Art. 314.- Ejecución de la sentencia. Una vez ejecutoriada la sentencia la o al (sic) juzgador ordenará bajo prevenciones legales que la institución del Estado cumpla lo dispuesto en la misma, pudiendo incluso disponer, cuando corresponda, que la liquidación sea realizada por la misma entidad estatal. Por imposibilidad legal o material para el cumplimiento de la sentencia, no podrá suspenderse ni dejar de ejecutarse el fallo, a no ser que se indemnice a la o al perjudicado por el incumplimiento, en la forma que determine la o el juzgador. Las o los servidores públicos que retarden, se rehúsen o se nieguen a cumplir las resoluciones o sentencias estarán incurso en la responsabilidad administrativa, civil o penal a que haya lugar. (Asamblea Constituyente, 2015)

Exigir el cumplimiento de una sentencia, resulta algo justo para quien ha tenido que esperar años en un proceso judicial, por lo que, deben aplicarse sanciones a quienes retarden su cumplimiento, sean estos los mismos funcionarios judiciales o la parte que ha sido vencida.

1.4. Debido proceso como garantía de la seguridad jurídica

En el trabajo desarrollado por Sarango (2008) planteaba un objetivo orientado a establecer, si los poderes públicos cumplen con el principio constitucional de motivar una sentencia y/o resolución que conlleve a resolver un conflicto expuesto y que permita el cumplimiento de la misma, contando la sentencia con una obligación clara y determinada, garantizando la motivación y el efectivo cumplimiento, basado en principios constitucionales, lo que otorga seguridad jurídica.

Por otra parte, se ahonda en el propósito de que el Estado Ecuatoriano a través de los diferentes órganos del poder estatal cumpla con el precepto constitucional de la seguridad jurídica, respetando y haciendo respetar el debido proceso, previsto en el Art. 82 de la Carta Magna, siendo esto una exigencia ya establecida por la Corte Constitucional como parte de la obligación de los administradores de justicia y de la misma administración pública en general.

Por lo que, corresponde manifestar que, la seguridad jurídica se traduce en contar con un ordenamiento claro, previsible, que se encuentre previamente determinado y que además sea coherente, que permita tener en cuenta las reglas del juego aplicables, de conformidad a lo que ha establecido la Corte Constitucional, en su sentencia No. 1357-13-EP.

Sarango menciona que el debido proceso se caracteriza por el respeto de la norma y de la aplicación estricta de la Constitución que tiene supremacía en todo sistema jurídico; y, por tanto, nadie puede distraerse de él y resulta importante destacar que, en acatamiento al debido proceso, todo funcionario público está obligado a respetar el principio de legalidad o reserva de ley, mediante el cual se ha de entender que la única fuente de derecho nace de la ley y, por tanto, el ciudadano tiene derecho a exigir del Estado que se respete este precepto constitucional.

La Corte Constitucional en su multiplicidad de fallos, ha señalado respecto a la seguridad jurídica, en su sentencia No. 067-14-SEP-CC, que es un "...derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias, por su accionar...", de igual forma se debe entender que, la omisión o el actuar negativo de las autoridades al momento de aplicación de las normas vigentes, debe ser

sancionado u objeto de impugnación por parte de quien se sienta afectado. Debemos considerar que, no únicamente existen normas internas, sino que además existen normas internacionales que deben ser respetadas por los estados.

Como podemos apreciar la aplicación normativa constitucional es obligatoria, en virtud del principio de supremacía constitucional, y que se puede sancionar a aquel que no cumpla con este precepto, pero en este punto también se presentan complicaciones, pero lo que se busca es afianzar el cumplimiento de la seguridad jurídica, siendo que, la misma se traduce en la confianza de los ciudadanos en la normativa, por ende, en la justicia.

1.5. El debido proceso como garantía constitucional

El debido proceso en la administración de justicia se enmarca un sin número de garantías, tales como, el derecho a ser juzgado por un juez competente, el derecho a ser escuchados, a la defensa, a la motivación, entre otras.

Por lo que, corresponde a los jueces *el deber de motivar*, si, motivar las resoluciones como una correcta garantía vinculada con una verdadera administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, lo que otorga confianza y esta se traduce en el respeto a la seguridad jurídica.

En este punto, corresponde destacar lo que ha señalado la Corte Constitucional respecto al debido proceso, en su sentencia No. 067-14-SEP-CC y dice:

El debido proceso incluye un conjunto de garantías básicas que deben considerarse como mínimos dentro de un proceso, mismas que tienden a evitar arbitrariedades en todas las instancias judiciales; y que necesariamente deben concluir en una resolución justa y motivada, pues, la consecuencia inmediata de dicha vulneración implica la anulación del auto o sentencia. (Sentencia No. 067-14-SEP-CC Pág. 18)

En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica es una protección ante la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales y no ante cualquier desacuerdo respecto a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica. (Sentencia No. 1357-13-EP Pág. 8)

Cuando se habla del debido proceso como garantía constitucional hay que insistir en que apareció junto con la protección de los derechos humanos; esto es, el derecho a tener jueces imparciales, a ser oído en todas las instancias y a tener un proceso justo y observando el respeto a todas las garantías fundamentales.

El concepto del debido proceso ha evolucionado, es así que de un proceso legal se pasa a un proceso constitucional, es decir, que se ha dotado a esta garantía fundamental de principios y presupuestos que concilien con las garantías procesales, con el fin de que se haga efectivo el desarrollo de los derechos fundamentales de todo ciudadano.

Cuando pasamos a la Constitucionalización de la justicia, por ende, de los procesos en el marco de una aplicación constitucional obligatoria, se posterga o se evade esa exigencia individual que se venía presentando en el marco única y exclusivamente de la ley, con un debido proceso legal y no constitucional. Cambiando paradigmas y acercándonos a una verdadera justicia constitucional, afianzando la seguridad jurídica enmarcado en varias garantías como parte del respeto al debido proceso que se debe seguir por todas las autoridades públicas y judiciales.

Para Gozáni, quien realiza un estudio respecto al debido proceso en un marco constitucional “la constitucionalización del proceso supone crear condiciones para entender lo que ‘es debido’”. No se trata de prevenir al Estado, sino de dar las reglas mínimas del debido proceso, la certeza de garantizar a las partes el derecho a recibir resoluciones motivadas, a ser escuchados en igualdad de condiciones y de oportunidades. (Gozáni, 2004).

Al haberse incorporado el instituto del debido proceso a la Constitución de la República, se efectiviza este presupuesto; al ser una norma suprema, es obvio que las normas secundarias deben estar siempre sujetas a ella y, por lo tanto, al ser el debido proceso una garantía de rango

constitucional, es de estricto cumplimiento en todos los ámbitos de orden público, debiendo aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos.

Por su lado, el Art. 168 de la Constitución de la República, en el numeral 6, consagra que "...La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...". (Asamblea Constituyente, 2008)

Y el Art. 169 *ibídem*, entre otras cosas señala que el sistema procesal debe ser el medio ideal para una verdadera realización de la justicia; y, que deben garantizar todos y cada uno de los principios que permitan hacer efectivo el debido proceso en respeto a las garantías del mismo.

Como análisis se manifiesta que nadie puede ser privado de sus derechos constitucionales, y muchos menos restringir el uso de mecanismos o garantías fundamentales que consagra nuestra Carta Magna, para el efectivo cumplimiento de sus derechos.

1.6. Aspectos que contempla o implica el debido proceso

Existe un conjunto de principios, comunes a todo tipo de procesos, que constan en la Carta Magna, en el Art. 76, y que son de aplicación obligatoria por parte de quienes ostentan los poderes públicos, entre ellos tenemos:

Principio de legalidad

Este principio cobra fuerza con la Constitución del 2008, donde nace la obligación clara y directa de aplicar nuestra norma suprema, así encontramos el art. 226 que en su primera parte señala que, "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley". (Asamblea Constituyente, 2008 Pág. 119)

Por otro lado, también resulta pertinente establecer que con el aforismo latino “nullum crimen, nulla poena, sine lege”, lo que al español se traduce como **no hay crimen, no hay pena, sin ley previa**, con lo que se deja claro que, lo que se pretende es evitar la arbitrariedad de la autoridad.

El principio en referencia guarda estrecha relación con el artículo quinto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, que dice “La ley no puede prohibir sino las acciones dañosas a la sociedad. Todo lo que es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no manda”. (Camargo, 2005)

28. El principio *non bis in idem* consiste en la garantía que veda la doble sanción y/o el doble juzgamiento; es decir, tanto la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho como la exposición del riesgo de que aquello ocurra mediante el sometimiento a un nuevo proceso judicial. En este sentido, varios instrumentos internacionales consagran este principio que en esencia prohíbe la existencia de múltiples consideraciones o valoraciones jurídicas sobre un mismo hecho. (Sentencia No. 1638-13-EP/19 Pág. 7)

Principio de igualdad

La garantía en referencia está contemplada de manera genérica en el Art. 11.2 de la Constitución y tiene relación con el principio de contradicción, que permite a los sujetos procesales amparados desde la ley fundamental ejercitar su defensa en igualdad de condiciones; es decir, que dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente.

Así tenemos que en el art.11. #2, se establece que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. (Asamblea Constituyente, 2008 Pág. 6)

Mediante sentencia No. 1159-12-EP/19, la Corte Constitucional aclara varios de los presupuestos que implica el debido proceso, y así desarrolla:

30. De conformidad al artículo 76 numeral 7 literales a), g) y h) de la Constitución, el debido proceso, incluye entre otras garantías, que nadie puede ser privado del derecho a la defensa, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público, y presentar argumentos, pruebas y contradecirlas. (Sentencia No. 1159-12-EP/19. P. 31)

31. El debido proceso garantiza principalmente que las partes en un proceso, en igualdad de condiciones, puedan exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser oídas por los tribunales. Este derecho se ve vulnerado cuando existe indefensión, esto es, cuando a la parte se le impide realizar uno de los mecanismos de defensa antes indicados. Por ejemplo, ello sucede cuando no se le permite a una parte procesal presentar pruebas o argumentos. (Sentencia No. 1159-12-EP/19. P. 31)

Por regla general, todas las personas son iguales ante la ley, gozando de igualdad de derechos y oportunidad para ejercer la defensa, garantías que se encuentran tuteladas en nuestra Carta Magna y se extiende a las diversas formas de defensa que puede realizar libremente y en las mismas condiciones y garantías de las que tiene el adversario.

Desde el punto de vista procesal, este principio, instituido como un derecho fundamental en la Constitución, garantiza que las partes procesales gocen de los medios de defensa para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración puede producir indefensión.

Derecho a un juez imparcial

La imparcialidad es parte de la ética profesional, por lo tanto, debe permitir al juez desempeñar un papel regulador y conciliador entre las partes y hacer efectiva la garantía de igualdad en la contienda procesal. Su fin último es proteger el derecho a un proceso justo con todas las garantías que prevé la ley.

La Corte Constitucional, mediante sentencia N° 1754-13-EP/19 ha establecido entre las garantías del debido proceso, el ser juzgado por una autoridad competente y señala:

24. De conformidad con el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, para que exista debido proceso ... Juez que además de ser competente, según el literal k, para garantizar el derecho a la defensa de las partes procesales, deberá ser también independiente e imparcial.

25. Así, la garantía de ser juzgado por un juez competente conlleva una doble dimensión en su reconocimiento dentro de los derechos de protección establecidos en la Constitución. Por un lado, se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad; por otro lado, el constituyente la configuró como un presupuesto del derecho a la defensa.

26. Razonablemente, para que una persona pueda ejercer una defensa adecuada; además de la posibilidad de formular argumentos orales y escritos y de que se le juzgue con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley', deberá ser juzgada por la autoridad judicial competente, lo que implica que los criterios para determinar la competencia deberán encontrarse previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, a través de normas que distribuyan la competencia en razón de territorio, materia, personas y grados. (Sentencia N.º 1754-13-EP/19)

Derecho a ser juzgado sin dilaciones

Los procesos judiciales deben ejecutarse en el tiempo acordado dentro de la audiencia, en el caso que así fuere sin dilaciones, en general los documentos respectivos para la realización de las diligencias necesarias y se ejecute el mandamiento logrando así una seguridad jurídica y una efectivización del derecho constitucional

Así podemos señalar que, una de las garantías primordiales que forma parte del marco que propende el debido proceso, es el “derecho a la defensa”, ampliamente desarrollado en la Jurisprudencia Ecuatoriana y fomentado actualmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación entre otros. (**Sentencia No. 355-17-SEP-CC**)

La Corte Constitucional, en la sentencia N° 012-15-SEP-CC misma que ha sido emitida en el caso No. 0149-14-EP, respecto al derecho a la defensa señaló "...constituye la

materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley" (**Sentencia No. 355-17-SEP-CC**)

1.7. Teorías que enmarcan los procesos judiciales

Jurisdicción y competencia, la misma se encuentra analizado en el Código Orgánico General de procesos permitiendo la actuación de los administradores de justicia, jurisdicción que se encuentra íntimamente ligada al territorio y enmarcada en la competencia de atender las demandas en razón de la materia, entre otros.

El modelo de jurisdicción se encuentra enmarcado en el ordenamiento jurídico procesal, como paradigma de aplicación de los estados en la búsqueda de una justicia imparcial, así encontramos la aplicación de la imparcialidad del juzgador, la estructuración del modelo del proceso adecuado judicial, en las decisiones del juzgador.

Es innegable que, a todo proceso en el que se discuten los derechos de las partes, se ve reflejado en el nacimiento de un conflicto que debe contar con una sentencia loable y que pueda ejecutarse, como garantía de aplicación de la normativa vigente y aplicable a cada caso, para la concreción de los derechos fundamentales exigidos o reclamados en el libelo inicial.

El modelo de jurisdicción para Giuseppe Chiovenda, procesalista italiano que fue considerado un ícono o un referente para el procedimiento civil moderno, cuya doctrina influyó mucho “en el actual manejo de las leyes”, entre los años 1973 y 1994, quien vino a establecer un punto de partida muy importante en muchas de las reformas procesales, pero de las que culturalmente la comunidad jurídica no se ha distanciado radicalmente. (Ragone & Salgado, 2017).

Para Giuseppe Chiovenda, la jurisdicción es una función exclusivamente estatal, que, junto con otras dos funciones principales, legislativa y gubernamental (o administrativa), forman el poder unificado que es la soberanía estatal. (Ragone & Salgado, 2017).

Entonces tenemos que, en el desempeño de la función jurisdiccional la misma que es inherente a los administradores de justicia (jueces) cuya dependencia laboral radica única y exclusivamente con el Estado, quienes a la actualidad deben ser sometidos a un proceso de selección para ingresar a la función judicial, cumpliendo reglas y presupuestos establecidos en la ley, deben gozar de imparcialidad al momento de resolver, dictaminando sentencias con obligaciones claras y que puedan ejecutarse en el marco del debido proceso.

La voluntad concreta de la ley, es precisamente su aplicación otorgando efectividad a la misma, a través de un proceso civil adecuado y enmarcado en el cumplimiento, con lo que tenemos que:

el proceso judicial es el medio adecuado para asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Cuenta con el proceso judicial como instrumento a través del cual se otorga jurisdicción. (Ferri, 2018).

En el marco histórico, la investigación realizada a través de grandes autores ha permitido elaborar varias teorías respecto a un proceso civil, procesos que se vean protegidos por garantías constitucionales enmarcados en el debido proceso. Así tenemos la siguiente teoría que refiere a la demanda o la relación procesal de la siguiente manera:

La teoría sostiene que la demanda es una relación legal entre partes privadas, y la autoridad judicial solo actúa en el juicio como un espectador imparcial. Esto es contrario a la tradición procesal del siglo XX que acentúa el carácter jurídico público del proceso y por ende la autonomía y actividad del juez para llegar a una justa resolución (Dittrich, 2019).

El juez en el papel de un tercero imparcial, que permita el garantismo y el activismo judicial por parte de este tercero, el mismo que preside todos y cada uno de los actos procesales que conlleven al normal funcionamiento en las unidades judiciales en el desarrollo de cada uno de los procesos que se encuentran a su cargo. Con la finalidad de garantizar los derechos de las partes. (Petit, 2018)

1.7.1. Seguridad jurídica

Al hablar de seguridad jurídica estamos frente al cumplimiento de las garantías al debido proceso, que se traduce en la confianza del ciudadano común de poder ejercer sus derechos, así como de exigir el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada cuyo derecho ya ha sido discutido, resuelto y otorgado en favor de una de las partes y en detrimento de la otra.

Nuestra Carta Magna, ha desarrollado la seguridad al tenor de normas jurídicas previas, claras, públicas y vigentes y que deben ser aplicadas por las autoridades competentes.

Establece el “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Asamblea Constituyente, 2008)

Al referirse a la seguridad jurídica, nos enmarca en la posibilidad de que el estado nos otorgue como derecho fundamental el cumplimiento de las normativas vigentes y de igual manera se garantiza el cumplimiento de lo resuelto por la autoridad competente, para que puedan surtir el efecto que deseamos o a su vez permita plantear las medidas que correspondan cuando tengamos resultados no deseados, a efecto de lograr una real aplicación de la norma.

A la actualidad la seguridad jurídica como principio o como derecho ha adquirido fuerza, porque permite exigir a la autoridad competente el cumplimiento de la normativa vigente.

Para Muñoz (2019) quien ha realizado un análisis respecto a la seguridad jurídica como derecho de las personas, señaló:

la seguridad jurídica como término utilizado en el lenguaje jurídico existe desde hace mucho tiempo en la cultura jurídica polaca. Sin embargo, este término alemán no tiene un equivalente preciso en polaco porque connota tanto el aspecto de seguridad (securitas) como la confianza (certitudo) de la ley. Quizás la influencia de la literatura

jurídica Alemana contribuyó a la intercambiabilidad de los términos del lenguaje jurídico polaco: seguridad jurídica. (Pág. 116)

El principio de seguridad jurídica, brinda protección y se traduce en la confianza de los ciudadanos en base a los derechos adquiridos, de igual manera se correlaciona con otros principios en pos de una verdadera protección.

Los rangos de significado de estos principios en parte se superponen y se cruzan, y su relación mutua no está claramente definida(Hormaza & Genoveva, 2021).

La seguridad jurídica es un valor jurídico y filosófico muy importante. La filosofía del derecho busca respuestas a la pregunta sobre la naturaleza del derecho y su importancia en la vida humana. El objeto de su interés son las relaciones del hombre en relación con el derecho positivo y el derecho natural. (León et al, 2019).

A pesar de su importancia, hasta ahora la seguridad jurídica no ha sido objeto de ningún estudio importante. Se puede observar al mismo tiempo el creciente interés por temas de seguridad jurídica, como lo demuestran algunos de los títulos de tesis doctorales redactados en los últimos tiempos. Aunque la seguridad jurídica se menciona sólo de manera incidental, debemos agradecer la contribución de los autores de esas obras en el desarrollo del pensamiento jurídico polaco sobre importantes valores asociados con la creación y aplicación del derecho positivo (Ramos, 2018).

Indirectamente, también es una contribución al desarrollo de la seguridad jurídica. La seguridad jurídica constituye, en mi opinión, uno de los medios más importantes para la implementación de la seguridad jurídica como objetivo y sentido de la existencia del derecho positivo (Seña, 2017).

1.7.2. Sometimiento procesal

El sometimiento procesal se traduce en la voluntad de someterse a las reglas previamente existente, ya sea en un proceso judicial, o en una relación de dependencia que permita al trabajador obtener un beneficio; y, en el caso que nos atañe “el sometimiento procesal

o judicial” permite a las partes someterse a las reglas procesales, adquiriendo la obligación de cumplimiento del resultado del proceso.

Entratándose de contratos o acuerdos, se someten por su propia voluntad las partes, dejando plasmada la intención de resolver un conflicto de forma pacífica, pero que también genera obligaciones a ambas partes.

La medida de la presentación puede ser variada, de acuerdo a la voluntad de las partes; que puede ser de solamente uno, o de todos los civiles asuntos en disputa, pero no penal asunto puede ser referido. Que es habitual para poner en un tiempo dentro de los cuales los árbitros deberán pronunciar su premio (Hoyos, 2018).

El sometimiento procesal obedece a una revisión previa de la normativa vigente y que posteriormente los llevará al acatamiento de la decisión que se dé como resultado de un proceso sometido al conocimiento de la autoridad.

El precedente judicial: una revisión al deber de acatamiento de las autoridades públicas de Riaño (2019) mencionaba que:

la deliberación ha demostrado su importancia normativa y aplicabilidad en diferentes contextos institucionales y temáticos específicos. Se ha descrito los beneficios de la deliberación, que incluyen una mayor competencia cívica, un mayor interés público en los asuntos políticos, el desarrollo de conocimientos y habilidades participativos, la propensión a la acción colectiva y un proceso de toma de decisiones más reflexivo (Pág. 58)

Este estudio examina el aspecto de la justicia procesal de la deliberación para informar y evaluar los elementos que comprenden una buena deliberación y sustentan los beneficiosos resultados de la deliberación. Desde una perspectiva procedimentalista, una buena deliberación radica en el reconocimiento de los participantes de un proceso de discusión pública como justo y equitativo. Las condiciones del habla y las condiciones de validez son principios clave de la justicia procesal aplicables a la evaluación de las dimensiones discursivas y sustantivas de la justicia procesal en la deliberación.

En lugar de tratar la deliberación como una variable de asistencia unidimensional con una respuesta sí / no (por ejemplo, la presencia o ausencia de deliberación en la toma de decisiones políticas), se propone que los procesos deliberativos pueden variar en sus grados de cumplimiento de las normas de justicia procesal. Por ejemplo, los ciudadanos pueden participar en una discusión política sobre asuntos públicos, pero pueden no percibirla como deliberativa debido a reglas de discurso no cumplidas y / o afirmaciones insatisfactorias de validez que frenan el diálogo abierto y la motivación mutua.

En consecuencia, el incumplimiento parcial o total de las normas de justicia procesal puede obstaculizar los efectos beneficiosos que debe generar una buena deliberación. El énfasis del giro sistémico en la evaluación de la deliberación a nivel macroestructural y la evaluación de la deliberación de calidad debe provenir de aquellos que participan en el proceso. Dado que la razonabilidad y la responsabilidad son el núcleo de la toma de decisiones deliberativas, la evaluación de los ciudadanos del proceso deliberativo debe estar en el centro, reflejando la calidad de la deliberación.

El enfoque de la justicia procesal para evaluar la justicia como equidad en la deliberación, en este artículo revisa los tratamientos teóricos existentes de la deliberación equitativa desde una perspectiva de justicia procesal. El concepto de justicia procesal no se originó ni es exclusivo de la investigación democrática deliberativa. Por lo tanto, es necesario revisar cómo se ha teorizado y medido la justicia procesal bajo diferentes tradiciones de investigación. En segundo lugar, la justicia procesal en un entorno de deliberación en línea para investigar resultados beneficiosos específicos asociados con una deliberación justa.

En conclusión, este estudio revisa las conceptualizaciones existentes de lo que se considera un procedimiento justo e introduce un enfoque de acción comunicativa para evaluar la justicia procesal en la deliberación.

De la revisión de la literatura y el estudio de caso arrojaron luz sobre cómo se puede teorizar y medir la justicia procesal con un enfoque más fuerte en la comunicación. Al analizar el mecanismo interno de deliberación desde la perspectiva de la justicia procesal, este estudio contribuye a mejorar la comprensión de cuándo se logra una deliberación de calidad y qué

beneficios puede producir una deliberación justa, es posible que la deliberación no siempre conduzca a un mayor apoyo a las políticas.

No obstante, una deliberación justa permite permitir el intercambio de razones, la justificación de las políticas y una mejor comprensión de los diversos puntos de vista entre quienes se ven afectados por las decisiones de política. Estas prácticas son pasos importantes para mejorar el apoyo de los ciudadanos a las políticas específicas sobre las que se deliberará y, a un nivel más fundamental, forman la base de la aprobación pública de la legitimidad de la deliberación en las democracias. Las iniciativas de deliberación en línea deben esforzarse por fomentar tales prácticas mediante un diseño innovador y eficaz.

1.7.3. Sometimiento de la resolución de la sentencia

Sometimiento significa una entrega o ceder, como un arresto; o un comando. Se remite de un asunto a otro para su consideración y decisión. Por ejemplo, el acto del tribunal de instruir al jurado y enviarlo a emitir un veredicto es una sumisión. La presentación deberá ser por escrito, debidamente reconocida o probada y certificada, de la misma manera que una escritura a registrar. La presentación puede disponer que se dicte un fallo de un tribunal de registro específico sobre el laudo dictado de conformidad con la presentación (Venezian, 2020).

En el procedimiento penal, la etapa de la sentencia viene después de la conclusión del juicio y el anuncio de la sentencia que declara al acusado culpable de la comisión de un determinado delito y puede ser castigado con un cierto tipo, cantidad y duración de acuerdo con la ley. El objeto de la sentencia es demostrar que la violación de la ley es un delito y no deja de tener consecuencias legales. La paz y el orden en cualquier sociedad no es posible sin la administración de justicia y para proteger los derechos es esencial que todos respeten y obedezcan la ley y si alguien se comporta en violación de la ley debe enfrentar las consecuencias. Si la gente toma la ley en sus manos, la anarquía se extenderá, por lo tanto, existe un sistema de justicia que funciona de acuerdo con la ley y bajo la ley (Trood et al., 2021).

Se respetan los derechos de ambas partes y tras un juicio justo se pronuncia el veredicto de culpabilidad o inocencia observando todas las formalidades legales de forma lícita y por un

Tribunal competente. Solo después de que se demuestre la culpabilidad más allá de cualquier duda razonable, se pronuncia un juicio que castiga al acusado y lo condena de acuerdo con la ley y al hacerlo, la justicia y la equidad no solo se alegan, sino que se muestran en cada etapa (Dittrich, 2019).

1.7.4. Inoponibilidad de la sentencia

El primer tratamiento académico integral del error en las sentencias judiciales, que se ha generalizado en la era moderna tanto de la revisión ad hoc de los códigos penales como de los sistemas de sentencias penales cada vez más complejos que a menudo carecen de coherencia interna o de una organización legal sensata. Aunque casi siempre es producto de un error humano, el problema del error judicial en las sentencias se caracteriza más acertadamente como sistémico porque los jueces que dictan sentencias a menudo enfrentan requisitos estatutarios que cambian constantemente y se superponen, contenidos en partes separadas del código penal. (Chemin, 2021)

La fuente como las consecuencias dañinas del error judicial en la sentencia, y luego examinamos los principios constitucionales implicados por la corrección inoportuna de una sentencia errónea (Chemin, 2021).

Centrándose particularmente en el interés del acusado en la firmeza, argumentamos que las garantías constitucionales del debido proceso sustantivo y la protección contra la doble incriminación deben interpretarse para limitar el tiempo para corregir una sentencia erróneamente indulgente, proporcionando más potente principio limitante y norma jurídica objetiva.

Al respetar los principios de finalidad en las sentencias penales, la ley podría crear un incentivo institucional efectivo para que el Estado determine la exactitud de las órdenes de sentencia en o cerca del tiempo del castigo, evitando así el daño y la injusticia que ocurren cuando la expectativa razonable de finalidad del acusado se ha visto frustrada por el legítimo, pero no indomable motivo de la precisión. En ausencia de errores por parte del juez que dicta la sentencia o de los jurados que dictan sentencia que consideran factores inválidos, la importancia del debido proceso procesal en la sentencia es limitada. Las consideraciones del

debido proceso también pueden entrar en juego en la sentencia si el estado intenta ocultar información relevante al jurado (Dittrich, 2019).

1.8. Autoridad a la que corresponde conocer el incumplimiento de sentencias haciendo un paralelo comparativo con las sentencias emitidas en materia constitucional.

Según nuestra Carta Magna, corresponde a la Corte Constitucional conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes, conforme queda establecido en el art. 436 numeral 9 de la Constitución de la República, quien tendrá plena atribución de sancionar el incumplimiento de sentencias, pero es claro que la ejecución de las mismas corresponde a los jueces de primer nivel.

Así tenemos en su art. 22 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala:

Art. 22.- Violaciones procesales. - En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real.
2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.
3. Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley provienen de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad

correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.

4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.

5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones. (Asamblea Nacional, 2008)

Las facultades de los jueces en torno a la aplicación de sanciones enmarcados en los incumplimientos que se producen por las partes, pero los jueces tampoco se deben considerar inmunes o protegidos cuando evaden o incumplen sus funciones de dar paso a un cumplimiento inmediato de la sentencia, sin ser copartícipe de la tardanza o promover la inejecución de las sentencias.

A su vez, en la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales encontramos el art. 162 el mismo que es claro, preciso, pertinencia y permite la exigibilidad de cumplimiento de las sentencias en materia constitucional lo que brinda seguridad jurídica y confiabilidad en la justicia. Está misma seguridad es la que se pretende brindar en otras materias sea civil, laboral o contractual que permita una verdadera administración de justicia.

Respecto de la primera parte del art. 162 “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento...” (Asamblea Nacional, 2008)

He aquí la norma que se pretende establecer para efecto de dar cumplimiento inmediato a todas las sentencias y no únicamente a las constitucionales, siempre y cuando este cumplimiento se exija a una sentencia que se encuentre ejecutoriada, lo que le da firmeza y exigibilidad.

En cuanto al Incumplimiento enmarcado en el Art. 163 “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado.

Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”, lo que permite la exigibilidad de cumplimiento.

Lo establecido en este artículo en contraste con la realidad existen parámetros bien marcados que reflejan una realidad muy distinta, pues si bien en cierto que existen sanciones por el incumplimiento de la sentencia, no se cumplen. A su vez los que deberían estar atentos a que no se prolongue el tiempo de ejecución son los servidores públicos en prevención a sanciones posteriores.

En este punto resulta pertinente dejar claro que a pesar de que existen sanciones para los funcionarios, aparecen dos puntos importantes, los cuales se alejan de la ley, **el primero** es la carga procesal que existe dentro de un despacho judicial; y, **el segundo** es que para un abogado en libre ejercicio, de quien depende la gestión o impulso de causas, indistintamente al realizar las respectivas acciones en contra de los empleados públicos, se torna en retaliaciones constantes lo que se ve reflejado aún más en la tardanza para la ejecución de las mismas.

Lo correcto es que, el cumplimiento sea voluntario y la ejecución sea en base a los principios de agilidad procesal e imparcialidad, o que se designe personal facultado y capacitado que brinde facilidades y no trabas en la ejecución de la sentencia, con la finalidad de evitar dilaciones en el proceso con presentación de escritos que debieron ser enviados sin necesidad de solicitarlos para que se remitan a las instituciones respectivas para el cumplimiento de lo ordenado.

CAPÍTULO II: Marco metodológico

El presente capítulo ha sido estructurado de manera que conlleve a dejar claro el tipo de investigación y la metodología utilizada en el mismo, teniendo en cuenta un análisis documental, con estudio y presentación de un caso o vivencia exponencial que sirva para el desarrollo de la base de datos, con la verificación y construcción de los documentos pertinentes para la obtención de resultados, conclusiones y recomendaciones válidas y en contraste con el objetivo planteado.

2.1. Enfoque de la investigación:

La presente investigación se desarrollará en base a un enfoque cualitativo, en virtud de la misma servirá para analizar el cumplimiento de sentencias que se encuentren ejecutoriadas. Haciendo referencia a análisis de casos experienciales.

2.2. Alcance de la investigación

De acuerdo con lo que plantea Montero y Hochman, en su obra Investigación Documental, nos señala que:

la metodología sólo se puede aprender y enseñar a través de la práctica, es decir, mediante la aplicación en “realidades tangibles y concretas”, pues considera que solo así se puede conocer sus alcances y limitaciones, con lo cual se pueden adoptar técnicas según las circunstancias, sin que “el método se resienta en ello”(Montero & Hochman, 2005)

Es decir, la valoración de las limitaciones y alcances permite adaptar los aspectos técnicos y metodológicos de la investigación, conocer hasta donde se puede llegar y que límites reales y supuestos puede presentar como resultados de su aplicación, por lo tanto, tiene un alcance explicativo.

2.3. Tipo de investigación

Por su finalidad mi trabajo obedece a una **investigación pura**. En cuanto al marco de la profundidad, se torna en **descriptiva**. Por el marco de su amplitud o escala es una investigación **macrosocial** porque es de interés de todos obtener una ejecución pronta en el marco procesal.

Se torna en **No experimental**: La investigación no experimental carece de una variable independiente, siendo así que el investigador observa el contexto en el cual se evoluciona el fenómeno y así analizarlo para poder tener información.

Características de la investigación no experimental son:

- La mayoría de los estudios se basan en sucesos que ocurrieron anteriormente y se analizan posteriormente.
- En este método no se realizan experimentos controlados por razones como la ética o moral.
- No se crean muestras de estudio, al contrario, las muestras o participantes ya existen y se desenvuelven en su medio.
- El investigador no interviene directamente en el entorno de la muestra.
- Este método estudia los fenómenos exactamente cómo ocurrieron (QuestionPro, 2021)

De conformidad con la temporalidad, es del **tipo transversal** porque se va a desarrollar a través de la obtención de datos en espacio y tiempo único para la obtención de un resultado, dejando claro que es una investigación observacional que su misión es analizar los datos que provienen de las variables recopiladas en un tiempo establecido sobre una población, muestra o subconjunto predefinido.

Método Explicativo. - Es realizada con el fin de ayudar a los investigadores con un problema con mayor profundidad y comprender el fenómeno de manera eficiente, así como también permite que el investigador se familiarice con el tema a examinarse.

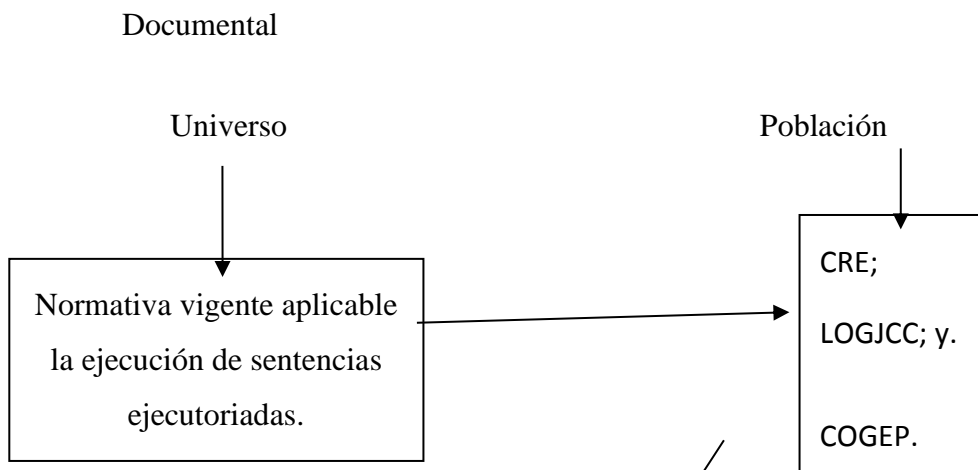
Método analítico. - Estudio basado en la experimentación directa (análisis de caso) que consiste en desmembrarlo y descomponerlo en partes para someterlo a la observación del todo, a través de sus partes, sus causas, su naturaleza y sus efectos.

Método Inductivo. - Que me permita a través de una observación documental y doctrinaria llegar a una determinación clara, con el objetivo de tener una realidad de contraste entre lo estudiado y la aplicación de prevención de riesgos en algunas industrias de índole farmacéutica.

- **Observación** a través del análisis de estudios doctrinarios y el caso de análisis.
- **Clasificación de los hechos u objetos de estudio**
- **Derivación inductiva que parte de los hechos a ser estudiados**
- **Contrastación** se puede corroborar que efectivamente no se cumple a cabalidad la ejecución de una sentencia ejecutoriada.

2.4. Universo, población y muestra

Al verse reflejado el análisis documental en el presente trabajo, corresponde señalar que el universo se ve transparentado en la normativa vigente y aplicable a la presente investigación, en su marco elemental de aplicación de la primera parte del art. 162 de la LOGJCC a las sentencias que se encuentren ejecutoriadas, basado en el efectivo cumplimiento de la seguridad jurídica como principio y como derecho.



Muestra



CRE, Arts. 11, 82 y 426.
COGEP Arts. 101 y 363
LOGJCC Arts. 162 y 163.

2.5. Construcción del instrumento de recolección de datos

Técnica Análisis documental – Instrumento Tabla de Observación de comportamientos

Aplicación del Art. 162 de la LOGJCC en las sentencias ejecutoriadas en materia distinta a la Constitucional

Objetivos específicos	Normativa	A quién va dirigida	Criterios	Observaciones

En primer lugar, se va a analizar en torno a los objetivos específicos planteados en el presente trabajo investigativo, de la siguiente manera:

- Enfatizar en el cumplimiento de las resoluciones judiciales en cuanto a la temporalidad;
- Establecer si las teorías de cumplimiento de las resoluciones judiciales se llevan a cabo;
- Corroborar si existe una verdadera aplicación de la normativa vigente en el marco de la seguridad jurídica,
- Presentar una propuesta en la que consten un análisis de resultados que podría derivar una propuesta normativa a efectos de cumplir con la normativa vigente.

En cuanto a la normativa aplicable, vigente y aplicable:

- Constitución de la República;
- Código Orgánico General de Procesos; y,
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el marco de los siguientes criterios:

- Se aplica;
- Aplicación parcial; y,
- No se aplica

En último lugar se registrará la observación o el análisis que dará parte de los resultados obtenidos en el marco de la presente investigación, del cual también se obtendrán y plasmarán conclusiones y recomendaciones.

2.6. Presentación de un caso

Procedimiento previo al inicio de un proceso judicial.- Al señor Carlos Peñafiel Chamorro, se le notificó en primera instancia que desaloje el local comercial por medio de un aviso informal previo a comenzar un proceso judicial, al hacer caso omiso, se procedió a realizar el desahucio por medio de la notaría cuarta, el Dr. Washington Salinas, quien en conjunto con la señora Juana Ainme, acudimos al local y tomamos contacto con el Sr. Carlos Peñafiel Chamorro, el cual se negó a desalojar el bien inmueble.

Presentación de demanda-inicio de proceso judicial. - Al existir oposición por parte del arrendatario a desalojar el mencionado inmueble, se presentó la demanda, dando inicio al proceso por desahucio. El mismo que se encuentra enmarcado de la siguiente manera, a fecha 12 de noviembre del 2020, mediante procedimiento sumario, signado con el número 09335-2020-0340, seguido por: Enríquez Flores Juana Ainme, en contra de: Carlos Cristóbal Peñafiel Chamorro. Por sorteo de ley la competencia se radica en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Milagro, conformado por Juez(a): Abogado Carlos Daniel Segura Romero. Secretaria Bellolio Chambers María Fernanda

Calificación de la demanda.- A fecha 10 de diciembre del 2020, mediante auto de calificación se admite a trámite la demandad y se dispone la citación del demandado, y se concede el término

de 15 días para que dé contestación, cabe recalcar que en el código general de procesos, en su artículo 145 menciona que el juzgador tendrá 5 días término para revisar si cumple con lo establecido en la ley y así se disponga de las diligencias solicitadas, es notorio la demora en esta parte del proceso

Proceso de citación desarrollado a partir del 18 de diciembre del 2020; y, es así que el 15 de enero del 2021 mediante correo electrónico se derivó a la oficina de citaciones a fin de que se proceda a realizar la diligencia respectiva, tendiente a citar a la parte demandada. Casi un mes después, esto es, el 4 de febrero del 2021, ingresa a la oficina de citaciones, la misma que fue realizada el mismo día, quedando citado en legal y debida forma, cuya razón fue sentada el 22 de febrero del 2021.

Contestación de la demanda, a fecha 24 de febrero del 2021 el demandado presenta su contestación, siendo calificada el 2 de marzo como clara y precisa, concediendo el término de 10 días para que la parte actora proceda anunciar nueva prueba de conformidad con el último inciso del art. 151 del COGEP, respecto a los hechos expuestos en dicha contestación. No teniendo nueva prueba que anunciar.

Convocatoria a audiencia, para el 8 de abril del 2021, a las 17:29 horas, se fija fecha de audiencia el 21 de abril del 2021, a las 14:45; en virtud de existir una declaratoria por parte de la OMS relativa a la pandemia ocasionada por el virus SARCOS 2 o COVID 19, se señaló que se realizaría de forma telemática (virtual), la misma que no pudo llevarse a cabo por una complicación de salud de la defensa técnica del accionante.

A fecha 18 de mayo se sienta la razón de la audiencia no realizada y se fija nueva fecha, siendo el 3 de junio a desarrollarse la audiencia, pero para el 2 de junio del 2021 un día ante, la misma es diferida para el 8 de junio del 2021

Audiencia: Habiéndose desarrollado la audiencia única en el marco del presente proceso, y, siendo que se debe dictar sentencia de forma oral, para luego reducirla motivadamente a escrito, para notificarla. Se declaró con lugar la misma.

Posteriormente se notificó la sentencia escrita, en los siguientes términos (La resolución fue cargada al sistema el 2 de julio del 2021): Dentro del término establecido en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a emitir la sentencia derivada de la decisión oral pronunciada en la Audiencia de Única realizada en la presente causa el día 08 de Junio del 2021, a las 14h00 en los términos del artículo 95 ibídem, y por ser el estado de la causa el de emitir la sentencia detallada a continuación: PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. Accionante: JUANA AINME ENRIQUEZ FLORES; y, por otra parte, los demandados: CARLOS CRISTOBAL PEÑAFIEL CHAMORRO. SEGUNDO: ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. De fojas 59 a 62 de los autos comparece JUANA AINME ENRIQUEZ FLORES demandando a CARLOS CRISTOBAL PEÑAFIEL CHAMORRO, donde la actora pretende el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados y el desalojo de un local que se encuentra arrendado. Una vez calificada la contestación a la demanda y fijada la Audiencia Única, comparecen las partes a la Audiencia, e instalada la misma y de conformidad al artículo 233 del Código Orgánico General de Procesos, luego las partes le comunican al Juzgador que han llegado a un acuerdo bajo los siguientes considerandos: TERCERO.- El suscrito Juzgador goza de las facultades legales de jurisdicción y competencia que le otorgan los Art. 7, 152 y 239 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Resolución N° 093-2.017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, emitida el 15 de junio del 2.017. CUARTO.- La presente causa se ha tramitado en base al debido proceso (Art. 76, Constitución de la República y Art. 29 COFJ); conforme las disposiciones pertinentes del trámite ejecutivo (Art. 347-348-349 COGP), por tanto no existe omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación del trámite que influya o pueda influir en la decisión de la causa (Art. 107 COGP), por lo que se declara su validez. QUINTO.- Las partes procesales la primera etapa de la audiencia, libre y voluntariamente llegan al siguiente acuerdo: A) El demandado CARLOS CRISTOBAL PEÑAFIEL CHAMORRO va a desocupar el predio objeto de la litis el 30 de junio de 2021, es decir en 22 días, dentro de esos 22 días va a proceder a pintarlo y a dejarlo operativamente funcional salvo en el fluido eléctrico porque sostiene no tener medidor. B) En caso de incumplimiento del presente acuerdo se procederá a su ejecución conforme a ley. Las partes solicitan de común que el presente acuerdo sea elevado a la categoría de sentencia y surta los efectos de cosa juzgada. Por ser legal y procedente en derecho el acuerdo alcanzado por las partes en esta audiencia, al amparo de lo que prescriben nuestra Constitución de la Republica (Art. 66, numeral 27, literal d y Art. 190), Código Civil (Art. 8), Código Orgánico General de procesos (Art. 233 Código Orgánico de la Función Judicial (Art 130 numeral 11), el suscrito AB. Carlos Daniel Segura Romero, Juez De La

Unidad Judicial Civil Con Sede En El Cantón Milagro, Administrando Justicia En Nombre Del Pueblo Soberano Del Ecuador, Y Por Autoridad De La Constitución Y Las Leyes De La República, Acepta Y Aprueba El Presente Acuerdo Celebrado Entre Las Partes Procesales Y Establecido En Esta Sentencia Consistente En Que El Demandado Carlos Cristobal Peñafiel Chamorro va a desocupar el predio objeto de la litis el 30 de junio de 2021, es decir en 22 días, dentro de esos 22 días va a proceder a pintarlo y a dejarlo operativamente funcional salvo en el fluido eléctrico porque sostiene no tener medidor. La señora Juana Ainme Enriquez Flores acepta este acuerdo donde no se acuerda pago alguno por concepto de cánones de arrendamiento. No es procedente el pago de costas procesales, por haberse alcanzado un acuerdo conciliatorio entre las partes y por tal decisión voluntaria no se verifica que las partes hayan litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad procesal, por lo tanto sin costas, ni honorarios que regular. Notifíquese Y Cúmplase. - (Consejo de la Judicatura, 2021)

Proceso de ejecución. - Tal como consta en la resolución judicial, el demandado, tenía que desalojar el bien inmueble hasta el 30 de junio del 2021, dejándolo pintado y operativamente funcional, es así que, al 6 de julio aún no cumplía lo acordado en audiencia, siendo así que se puso a conocimiento del Señor Juez el incumplimiento de la parte demandada.

Teniendo que dar inicio al proceso de ejecución de sentencia, un largo camino que da comienzo el 22 de julio del 2021, enmarcado en las reglas del Código Orgánico General de Procesos. Otorgándose un término de 72 horas a la parte ejecutada a efectos de que se pronuncie sobre lo manifestado por la accionante, hecho lo cual, con su contestación o sin ella, vuelvan los autos para que la autoridad disponga lo pertinente.

A fecha 28 de julio, se presentó un escrito en el cual se pone a conocimiento del juez, que el término concedido ha finalizado, y que, el demandado, no realizó ningún pronunciamiento y no ha desocupado el bien, ante lo cual el actuario de despacho "*sentó razón el 3 de agosto del 2021*".

Para el 5 de agosto en mérito que el demandado no ha contestado al auto con fecha de 22 de julio del 2021 en el cual se dio término de 72 horas para que se pronuncie sobre el escrito presentado por la parte actora en el cual, la autoridad competente realizó el siguiente pronunciamiento respetando el debido proceso: **Primero.-** En cumplimiento del artículo 366 en

concordancia con el artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos, ordeno que el ejecutado Carlos Cristóbal Peñafiel Chamorro, Desocupe y entregue a la parte accionante Juana Ainme Enríquez Flores, el inmueble arrendado materia de la litis, esto es el Local Comercial Ubicado En Las Calles Guayaquil Y Bolívar (Esquina), En El Termino De Cinco Días contados a partir de la notificación del presente mandamiento de ejecución; **Segundo.-** En cumplimiento del último inciso del artículo 366 del Código Orgánico General de Procesos, este Juzgador previene a la parte demandada que en caso de no cumplir lo determinado en el punto anterior, la Fuerza Pública entregará al bien a la parte actora de este proceso, pudiendo inclusive descerrajar el inmueble y proceder al lanzamiento de las cosas que se encontraren en el inmueble a desocupar, bajo riesgo de los ejecutados

Pero sucede que, el 13 de agosto del 2021 se tuvo que realizar una insistencia a través de otro escrito en el cual se da a conocer que tampoco ha procedido a desalojar el bien y que se genere el oficio correspondiente para la designación del policía judicial para que se proceda al desarrajamiento y lanzamiento de las cosas en caso de ser necesario.

Luego, a fecha 17 de agosto del 2021 al no existir respuesta de lo solicitado, volvimos a presentar otro escrito, para que se atienda nuestra solicitud. Y, es a fecha 18 de agosto del 2021, que se sentó razón de los escritos presentados y se ordenó que la actuario del despacho haga constar si el demandado ha dado cumplimiento a la resolución judicial o no, siendo que la actuario de despacho el 23 de agosto, se vuelve a sentar razón que el demandado no ha dado cumplimiento al auto emitido el 5 de agosto.

Es recién que, a fecha 27 de agosto del 2021, se logra establecer el incumplimiento del mandamiento de ejecución y, luego de tantas insistencias, se ordena el lanzamiento de los bienes muebles y más enseres que se tengan dentro del local objeto de litis esto es, el local comercial ubicado en las calles Guayaquil y Bolivar (Esquina) bajo riesgo del ejecutado, debiendo oficiarse a la Policía Judicial de este cantón a efectos de que proporcionen un efectivo que colabore con esta diligencia, generándolo el 30 de agosto del 2021.

A fecha 07 de septiembre del 2021, recién se sienta razón de que el oficio fue entregado en ventanilla para que se retiren y se entregue a la institución pública designada. Posterior el 13 de septiembre del 2021, la policía judicial, designa un agente y remite el oficio a la unidad judicial.

El 20 de septiembre notifican que “*forme parte de autos el Oficio N° 2021-6CO-PJ-MLG remitido por la Policía Nacional y el escrito presentado por la parte actora y se pone en conocimiento de las partes el nombre del efectivo policial quien actuara en el lanzamiento*”. *Quien nos supo manifestar que sin un depositario judicial el no iba a proceder, siendo un error por parte del juez no haber designado de manera directa al personal correspondiente. Como último recurso, decidimos hablar con el demandado, quien padecía un porcentaje elevado de discapacidad, complicándonos la comunicación con el, tratándole de explicar todos los efectos que traería el incumplimiento de la sentencia, quien, de manera parca, decidió apartarse.*

Conclusión referente al caso planteado.- Como se puede observar, el proceso de ejecución luego de tener una sentencia ejecutoriada fue largo, ya que el demandado debió cumplir lo resuelto por la autoridad competente de forma inmediata, pero obligó al actor a realizar el proceso de ejecución, y, aun cuando ya se tenía la orden de lanzamiento no se generaba el oficio, teniendo que insistir para que se proceda con el desalojo del bien, a través de varios escritos y al ver que se hacía caso omiso, se procedió a presentar el formulario 06 y al presentarlo, se tuvo contacto con la secretaria, quien al siguiente día, esto ya, en el mes de octubre, realiza el oficio en el cual no se había designado al depositario judicial quien realizaría la diligencia, por lo que tampoco se pudo desalojar al demandado.

Existía designado un depositario judicial mismo que no se presentó, por lo que, el agente no accedió a realizar la diligencia para evitarse problemas posteriores en virtud de que el oficio generado únicamente reflejaba **solo el lanzamiento**, cuando era claro que del auto de fecha 5 de agosto del 2021, se había ordenado el desarrajamiento, como se aprecia aquí ya se reflejaba una falta de profesionalismo y compromiso con la efectivización de la justicia, encontrándonos en un Estado Constitucional de derechos y justicia, se debería aplicar normativa constitucional a efecto de garantizar una verdadera justicia en todos los ámbitos jurídicos.

Pudiendo señalar que, luego de varias insistencias para que se realice el oficio de manera correcta, designando al depositario judicial y al hacerse caso omiso, incluso se procedió a tomar contacto con la secretaria, la cual supo manifestar que estaba ocupada y tenía mucha carga procesal. Debiendo en este punto manifestar que, en el sistema judicial no puede haber excusas, sino un efectivo cumplimiento de la normativa vigente y aplicable.

Capítulo III. Análisis de datos

Técnica Análisis documental – Instrumento Tabla de Observación de criterios. 3.1. Aplicación de la Seguridad Jurídica en el marco del cumplimiento de sentencias ejecutoriadas

NORMATIVA	ARTÍCULO	CRITERIOS	OBSERVACIÓN - ANÁLISIS
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.	Se aplica	En aplicación de la seguridad jurídica se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales en todas las materias y en todos los procesos, a fin de precautelar el derecho de las partes.
		Aplicación parcial	
		No se aplica	
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	Art. 101.- Sentencia ejecutoriada. La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma.	Se aplica	La ejecutoriedad da firmeza y vuelve ejecutable una sentencia en todos los ámbitos, ya sea administrativo o judicial. Por lo que la aplicación de la norma no debería ser un procedimiento complejo o que conlleve a más tramitología. Aplicando el art. 162 de la LOGJCC daríamos el enfoque que ya ha señalado la Corte Constitucional en una diversidad de fallos dando énfasis respecto a la seguridad jurídica, al cumplimiento de la normativa vigente y aplicable para cada caso.
		Aplicación parcial	
		No se aplica	
LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISD. Y CONTROL CONSTITUCIONAL	Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.	Se aplica	Normativa que su aplicación es única y exclusiva en materia Constitucional, en las demás materias no existe aplicación de la norma señalada, aunque la efectividad del mencionado artículo, resulte eficaz e idóneo. Con lo que, eventualmente se puede producir una vulneración flagrante a la seguridad jurídica.
		Aplicación parcial	
		No se aplica	

Técnica Análisis documental – Instrumento Tabla de Observación de criterios 3.2. Contrastación de los objetivos específico en el marco del cumplimiento de la normativa analizada

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ARTÍCULO	CRITERIOS	OBSERVACIÓN - ANÁLISIS
Enfatizar en el cumplimiento de las resoluciones judiciales en cuanto a la temporalidad	Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.	Se aplica	Como primer objetivo enmarcado en la seguridad la temporalidad en el cumplimiento de lo resuelto en una sentencia, algo que es obligatorio para las partes, la cosa es que esto sucede muy pocas veces, pero siempre se toma su tiempo, es decir no se garantiza la seguridad jurídica
		Aplicación parcial	
		No se aplica	
Establecer si las teorías de cumplimiento de las resoluciones judiciales se llevan a cabo.	Art. 101.- Sentencia ejecutoriada. La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma.	Se aplica	Resoluciones judiciales, dictámenes, autos interlocutorios o sentencias que se encuentre ejecutoriados de conformidad con el art. 101 deben ser de cumplimiento obligatorio, pero inmediato al parecer no , puesto que, tanto las partes como la administración de justicia ponen trabas para ejecución inmediata, aunque la tesis de Savigni, señala que se debe garantizar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas. Por lo tanto, bien se podría ampliar la aplicación del art. 162 de la LOGJCC.
		Aplicación parcial	
		No se aplica	
Presentar una propuesta en la que consten un análisis de resultados que podría derivar una propuesta normativa a efectos de cumplir con la normativa vigente.	Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.	Se aplica	En la primera parte del art. 162 de la LOGJCC, se ve claramente la posibilidad de cumplimiento inmediato de una sentencia en materia constitucional, la propuesta que plantea el presente trabajo es que amplíe esto y se permita el cumplimiento de manera inmediata a efecto de evitar dilaciones, pero una vez que se tenga una sentencia ejecutoriada .
		Aplicación parcial	
		No se aplica	

CAPITULO IV.- PROPUESTA

Como punto de partida de mi trabajo era determinar el cumplimiento de la seguridad jurídica, por lo que a través del presente capítulo se verá enmarcado en la justificación y lo encontrado como resultado del trabajo investigativo, es así que como propuesta realizo:

4.1. Título de la propuesta. -

“Analizar la pertinencia de aplicar el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional una vez que se tenga una sentencia ejecutoriada en cualquier materia.”

4.2. Objetivos

4.2.1. Objetivo general

Establecer la necesidad de garantizar el cumplimiento veraz y eficaz de una sentencia ejecutoriada.

4.2.2. Objetivos específicos

- ✓ Garantizar la seguridad jurídica en el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada.
- ✓ Analizar la necesidad de precautelar la seguridad jurídica a las partes que intervinieron en un proceso judicial.
- ✓ Establecer la necesidad de evitar que se continúe con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, como garantía del Estado.

4.3. Justificación para la validación de la propuesta

Luego de la revisión de normativa constitucional e infra constitucional, se pudo determinar que existe la necesidad de garantizar el efectivo cumplimiento de las sentencias que se encuentren ejecutoriadas o que hubieren pasado en autoridad de cosa juzgada.

La Corte Constitucional en el marco de la seguridad jurídica dispone el efectivo cumplimiento de las sentencias en garantías constitucionales, entonces se puede aplicar este precepto a la

justicia ordinaria, por supuesto que se puede y de esta forma las partes que intervinieron en un proceso y luego de años que le has tomado obtener un fallo, encima tenga que continuar a la espera de un procedimiento de ejecución que pueda derivar fácilmente en otro par de años, dado la lentitud de la función pública a través de ciertos funcionarios.

La Corte Constitucional, garantiza la seguridad jurídica como guardián de nuestra Carta Magna, así lo determina en el siguiente fallo:

La Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales (Sentencia No. 306-16-EP/21 P. 7)

No se puede hablar única y exclusivamente que se debe cumplir la ejecución de sentencias en materia constitucional, cuando en las demás materias también debe existir este cumplimiento, exigiendo a cabalidad que las partes cumplan en cuanto a temporalidad y ejecución de las acciones tendientes a demostrar su efectivo cumplimiento, lo que conlleva al respeto al debido proceso.

4.4. Exposición de los hechos

Existencias de sentencias ejecutoriadas que tardan más en ejecutarse que el trámite que se ha desarrollado para obtenerse un fallo favorable.

La existencia de un proceso de ejecución que puede derivar en la tardanza de ejecución de una sentencia o simplemente derivar en un incumplimiento que debe ser sancionado y no existe un procedimiento reglado para sancionar tal incumplimiento.

Como obligar al vencido a dar cumplimiento a lo resuelto por el juez, si, la misma norma establece un procedimiento para ejecución de la sentencia que deriva en un desgaste de las partes.

4.5. Análisis de lo actuado

De la revisión de textos y de la revisión del caso que, aunque parezca aislado debemos señalar que, existen muchos casos en los cuales la tardanza de ejecución de la sentencia conlleva a un tiempo excesivo, pese a existir la declaratoria de un derecho o tener una sentencia que favorezca a sus derechos, acudir o insistir en la ejecución se traduce en un desgaste de recursos tanto para las personas, como para el Estado.

De la normativa revisada, tenemos la existencia de una norma en la Ley de Garantías Constitucionales que puede ser utilizada para que se dé el cumplimiento inmediato sin dilaciones de sentencias en distintas materias, sea civil, laboral o inquilinato, en los cuales se deba realizar un proceso adicional de cumplimiento de sentencia, esto servirá para que el Estado deje de invertir en gastos innecesarios de recursos.

Que, la ley lo permite, y la pregunta sería ¿Por qué no podría aplicarse el art.162 de la LOGJCC a otras materias una vez que exista sentencia ejecutoriada o cosa juzgada a fin de evitar un procedimiento adicional?, la respuesta sería sencilla, pero luego de realizar el respectivo a cada materia, si procede o no la aplicación.

Conclusiones

Primera conclusión. - En base a todo el análisis desplegado he podido determinar que se puede aplicar el art. 162 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a efectos de que se pueda garantizar el efectivo cumplimiento de una sentencia.

Segunda conclusión. - Debemos considerar que una sentencia ejecutoriada tiene la calidad de final, definitiva y que además produce efecto de cosa juzgada formal y material, por lo tanto, aplicar el art. 162 de la LOGJCC daría como resultado una ejecución más rápida, teniendo en cuenta que el derecho ya fue discutido y concedido.

Tercera conclusión. - El presente trabajo obedece precisamente a esa falta de ejecución con celeridad o prontitud de las sentencias ejecutoriadas, que si bien es cierto existe un proceso de ejecución en determinados procesos, en otros nos encontramos a expensas de la buena voluntad del vencido a cumplir con lo dictaminado en sentencia.

Cuarta conclusión. - La ejecución de una sentencia y más aún cuando ya se encuentra ejecutoriada y puede ser ejecutada no debería representar un percance o un nuevo trámite, debería ser exigible de forma inmediata y sin dilaciones, o un nuevo trámite a través del cual se implique nuevos gastos o un nuevo trámite que lo único que hace es llevar al desgaste de las personas y a su vez una nueva carga procesal.

Recomendaciones

Realizar un análisis de aplicación de una norma constitucional a todas las materias, sería realmente importante para evitar violaciones al debido proceso o a la seguridad jurídica.

Que, en las unidades judiciales se verifique las actividades que realizan aquellos funcionarios encargados del otorgamiento de copias y demás, a efecto de evitar que continúe en trámites innecesarios que conllevan dilaciones innecesarias en la ejecución de las diferentes sentencias dictadas en las causas judiciales.

Que, se establezca un procedimiento adecuado para acercamiento a las unidades judiciales para la obtención de diferentes documentos para un efectivo cumplimiento de los autos definitivos, sentencias o resoluciones que se encuentran ejecutoriadas.

Debido al momento por el que atravesamos a la fecha, para que se proceda con un efectivo cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas se dé la facilidad de acceder virtualmente y presencialmente, pero que se dé un seguimiento por parte de la función judicial, puesto que no hay garantía de que efectivamente los funcionarios colaboren o realicen su trabajo en los tiempos establecidos en la norma.

Referencias bibliográficas

- Carmona, D. (2019). *El sentido del fallo en el proceso civil desde la perspectiva de la Sentencia STC-3964-2018*. <http://bibliotecadigital.iue.edu.co//jspui/handle/20.500.12717/1276>.
- Chemin, M. (2021). ¿Pueden los poderes judiciales restringir el poder ejecutivo? Evidencia de reformas judiciales. *Journal of Public Economics*, 199, 104428. <https://doi.org/10.1016/j.jpubeco.2021.104428>
- Coleman-Minahan, K., Stevenson, A. J., Obront, E., & Hays, S. (2021). Eludir judicialmente las experiencias de los abogados con el estigma del aborto en los tribunales de Texas. *Social Science & Medicine*, 269, 113508. <https://doi.org/10.1016/j.socscimed.2020.113508>
- Comi, S., Grasseni, M., & Resmini, L. (2021). Puede la eficiencia judicial mejorar el atractivo territorial para la IED? La experiencia italiana. *European Journal of Political Economy*, 102043. <https://doi.org/10.1016/j.ejpoleco.2021.102043>
- Dittrich, B. (2019). *El principio de demanda y el objeto del proceso*. <https://arts.units.it/handle/11368/2935935#.YOB2DOhKiUk>
- Echeverri, V. C. (2017). Femicidio, impunidad o seguridad jurídica en la política criminal colombiana. *Verba luris*, 37, 109-118. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.0.1027>
- Falavigna, G., & Ippoliti, R. (2021). Política de reforma para aumentar la eficiencia judicial en Italia: La oportunidad que ofrecen los fondos post-Covid de la UE. *Journal of Policy Modeling*. <https://doi.org/10.1016/j.jpolmod.2021.06.001>
- Farfán, M. (2019) *El error judicial y sus reparación en el sistema jurídico ecuatoriano*.

- Ferri, G. (2018). Entre el dogmatismo y el antidogmatismo. Relatos sobre Estudios Procesales Civiles en la Universidad Romana Sapienza. *Historia et ius*, 13, 1.
- González, G. L. (1992). *El incumplimiento de Resoluciones Judiciales en procedimientos matrimoniales y de filiación*.
- Hermes, S. (2008) *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales*.
- Hermida, T., & María, N. (2021). *Seguridad jurídica otorgada por el notario en los contratos de promesa de compraventa de inmuebles*.
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/16734>
- Hernández, H. A. (2020). El precedente judicial y la excepción de inconstitucionalidad: Una revisión de la sentencia SU-140/19 y la vulneración del principio de seguridad jurídica y progresividad. *Revista Criterio Libre Jurídico*, 17(1), 1-1.
- Hormaza, V., & Genoveva, N. (2021). *La seguridad jurídica en el procedimiento de la acción de protección en Ecuador*. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/16819>
- Hoyos Gutiérrez, H. (2018). Crisis de la conciliación judicial: Razones para el sometimiento a la judicialización pensional. *instname:Universidad Pontificia Bolivariana*.
<https://repository.upb.edu.co/handle/20.500.11912/4392>
- Lainz, J. L. R. (2018). Diez preguntas y sus respuestas sobre la nueva regulación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el sometimiento a plazos de la investigación criminal. *Diario La Ley*, 9150, 1.
- León González, L., Barrueta Quesada, D. M., Martell Alonso, L. A., León González, L., Barrueta Quesada, D. M., & Martell Alonso, L. A. (2019). La seguridad jurídica una proyección general. *Conrado*, 15(66), 292-299.

- Mitma, Y. (2019). *La seguridad jurídica en el desarrollo y tratamiento de los contratos electrónicos de las personas jurídicas del Cercado de Lima, período 2018* [UNVF]. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3705>
- Muñoz, M. (2019). Los principios de legalidad y seguridad jurídica en la aplicación de la evaluación de desempeño docente. *RIDE. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 9(18), 813-832. <https://doi.org/10.23913/ride.v9i18.472>
- Petit, C. (2018). Debido proceso y procedimiento civil, o cómo hacer códigos con teorías. *The American Journal of Comparative Law*, 66(4), 791-810. <https://doi.org/10.1093/ajcl/avy048>
- Ragone, Á. P. (2017). Algunas reflexiones sobre Chiovenda y su legado para Latinoamérica: Laudatio. *IUS ET VERITAS*, 55, 162-175. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.010>
- Ragone, Á. P., & Salgado, J. M. (2017). Giuseppe Chiovenda. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 7(2), 104-136.
- Ramos, M. C. (2018). Más normas, menos seguridad: El problema de la seguridad jurídica en todo proceso de reforma. *Vox Juris*, 35(1), 117-125.
- Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huanuco (2019) *Valoraciones que conllevan a declarar la inejecutabilidad de sentencias judiciales en el proceso civil*. IUS VOCATIO.
- Riaño, J. S. (2019). *El precedente judicial: Una revisión al deber de acatamiento de las autoridades públicas*. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/20220>
- Rúa Delgado, C. F., Duarte Molina, T. M., & Gómez Morales, L. F. (2018). Submission Scenarios to the Special Jurisdiction for Peace for People Excluded from Ley de Justicia

y Paz: Fields of Application Disquisition. *Opinión Jurídica*, 17(spe35), 117-146.
<https://doi.org/10.22395/ojum.v17n35a5>

Ruiz, L. R. (2018). El papel de la seguridad en la ciencia penal: De la categoría científica a la condición de guía de la política criminal. *El Papel de La Seguridad En La Ciencia Penal : De La Categoría Científica a La Condición de Guía de La Política Criminal*, 109-144.

Seña, M. (2017). Pobreza, corrupción, (in)seguridad jurídica. *se*, 1-144.

Trood, M. D., Spivak, B. L., & Ogloff, J. R. P. (2021). Una revisión sistemática y un metanálisis de los efectos de la supervisión judicial sobre los factores de reincidencia y bienestar de los delincuentes. *Journal of Criminal Justice*, 74, 101796.
<https://doi.org/10.1016/j.jcrimjus.2021.101796>

Torres, A. D., (2017) *Breves apuntes sobre la inferencia probatoria como mecanismo de justificación de las resoluciones judiciales para la tutela de los derechos fundamentales.*

Venezian, V. C. (2020). Régimen de Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales en Chile: Análisis de su regulación y del sometimiento a exequátur a la luz de la Ley 19.971. *Revista de Estudios Ius Novum*, 13(1), Article 1.
<http://revistaiusnovum.cl/index.php/REIN/article/view/56>.

NORMATIVA LEGAL UTILIZADA:

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones Legales.

Asamblea Constituyente. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Constituyente. (2016). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones Legales.

Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones legales.

Sentencias utilizadas:

Corte Constitucional (2014) *Sentencia No. 067-14-SEP-CC. Caso No. 1626-10-EP*, del 09 de abril del 2014.

Corte Constitucional (2020) *Sentencia No. 1357-13-EP. Caso No. 1357-13-EP/20*, del 08 de enero del 2020.

Corte Constitucional (2014) *Sentencia No. 039-14-SEP-CC. Caso No. 941-13-EP*, del 12 de marzo del 2014.

Corte Constitucional (2021) *Sentencia No. 330-16-EP. Caso No. 330-16-EP*, del 05 de mayo del 2021.

Corte Constitucional (2016) *Sentencia No. 033-16-SIS-CC. Caso No. 0066-11-IS*, del 29 de junio del 2016.

Corte Constitucional (2016) *Sentencia No. 195-17-SEP-CC. Caso No. 2708-16-EP*, del 21 de junio del 2017.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **MARÍA GRACIA PAREDES MORALES**, con C.C. No. Xxxxxxx, autora del trabajo de titulación: **LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIO, SUMARIO Y ORDINARIO**, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 03 junio del 2022

MARÍA GRACIA PAREDES MORALES



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIO, SUMARIO Y ORDINARIO		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	MARÍA GRACIA PAREDES		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	DRA. NURIA PÉREZ PUIG-MIR		
INSTITUCIÓN:	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL		
UNIDAD/FACULTAD:	SISTEMA DE POSGRADO		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL		
GRADO OBTENIDO:	MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	3 de junio del 2022	No. DE	
		PÁGINAS:	53
ÁREAS TEMÁTICAS:	LA ACCION DE PROTECCION COMO GARANTIA JURISDICCIONAL ANTE LA VULNERACION AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Resoluciones judiciales, seguridad jurídica, Cumplimiento de Resoluciones, Debido proceso, Procedimiento Ordinario, Inejecutabilidad de resoluciones judiciales, cosa juzgada, proceso de ejecución		
<p>RESUMEN/ABSTRACT: La presente investigación nace como una respuesta a la tardanza que a la actualidad existe en los procedimientos en cuanto a la ejecución de una sentencia o resolución, dado que, la temporalidad se encuentra determinada en el Código Orgánico General de Procesos y no es aplicado. Como objetivo principal analizar los efectos que produce la inejecución de una sentencia en el ámbito civil en la ciudad de Guayaquil. Pero es, ante la falta de aplicación de la normativa vigente que se produce tardanza, lo que puede traer como consecuencia que ejecutar una sentencia entre la obtención de las copias certificadas y la inscripción, fácilmente exceda los seis meses, podría existir responsabilidad de los administradores de justicia o los actuarios de cada despacho, lo que vulneraría el respeto a la seguridad jurídica y es en el marco del debido proceso como garantía constitucional, que a través del uso de una metodología basada en una investigación pura, a través de la revisión documental, con un enfoque cualitativo que se podrá obtener una propuesta factible de aplicación obligatoria de los tiempos establecidos en la normativa vigente.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	Si	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono:	E-mail:	
	0980775864	mariapa15192010@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			